----Trelew, 27 de mayo de 2022.----------

----**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto y fundado mediante escrito ID 593146 (fs. 4/vta.) contra la regulación de honorarios fijada en la sentencia interlocutoria N° 22/22 de fs. 1/3, concedido a fs. 5 en los términos de los arts. 246 del CPCC y 48 de la Ley XIII- Nº 4. - --

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la sentencia impugnada, la jueza de grado –en lo que aquí interesa– impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios de la Dra. R. L. en la suma equivalente a 15 JUS, con más el IVA si correspondiere.----------

----Contra dicha decisión se alzó la Dra. L. por entender que los honorarios regulados en su favor resultan exiguos por no guardar relación con las labores desarrolladas por su parte y haberse regulado sus emolumentos en JUS y no en porcentajes, considerando un año de la mesada alimentaria como monto del proceso, como dispone el art. 24 de la ley XIII- n° 4.----------

----II.- El presente proceso se trata de un incidente de aumento de la cuota alimentaria que, conforme surge del fallo recurrido, había sido fijada en la suma fija de $17.000 el 08/04/2020 mediante sentencia interlocutoria N° 52/2020.----------

----En la sentencia que aquí se cuestiona, se hizo lugar parcialmente al incidente, estableciéndose la cuota alimentaria reclamada en el 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que percibe el demandado. ----------

----De tal modo, asiste razón a la recurrente en cuanto a que los honorarios debieron regularse en sumas porcentuales por poseer sustancia patrimonial y no en JUS como lo hizo la sentenciante. ----------

----En tal sentido, resultan de aplicación los parámetros de regulación establecidos por el art. 6 de la ley XIII-N° 4. ----------

----Asimismo, a los fines de establecer dichos porcentajes se debe considerar lo dispuesto por el art. 24 de la ley arancelaria, esto es, en el caso que nos ocupa, "…el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, **o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento**" (el resaltado nos pertenece). ----------

----Es que, cabe dejar aclarado, que si bien el proceso fue caratulado como incidente, lo cierto es que las labores que se efectuaron en el mismo se deben asimilar a las que se realizan en un proceso de alimentos propiamente dicho por la complejidad que poseen.

----Por tal motivo, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 22/22 en favor de la letrada recurrente y adecuarla conforme

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO

los parámetros de mínima y máxima dispuestos por el art. 6 la ley XIII- N° 4 y las pautas establecidas en el art. 5 y 24 de dicha norma.----------

----Ello así, teniendo en consideración que el reclamo de alimentos de marras prosperó parcialmente, en virtud de los criterios que utiliza usualmente esta Sala a fin de regular los emolumentos de los letrados intervinientes, se regulan los honorarios de la Dra. R. L., por las labores profesionales efectuadas en primera instancia, en la suma equivalente al 17% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 24 y 46 de la ley XIII Nº 4) con más el IVA si correspondiere.----------

----Dicho monto del proceso debe ser determinado conforme lo dispuesto en el art. 24 de la ley XIII- N° 4, es decir, será el importe correspondiente a un año de la cuota alimentaria fijada en el 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que percibe el demandado; descontándose el monto fijo de $17.000 a la suma que resulte de tal porcentaje, por tratarse de la cuota alimentaria fijada anteriormente. --------

----Por último, se deja aclarado que, en caso de que el monto de honorarios determinados en el modo que aquí se dispone, no alcance al equivalente a los 15 JUS fijados en la instancia de grado, se debe considerar este último, por cuanto la resolución de la cuestión arribada en esta Alzada no puede resultar en una decisión menos favorable para la apelante.----------

----IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I.- REVOCAR la regulación de honorarios efectuada en favor de la Dra. R. L. mediante la sentencia interlocutoria N° 22/22 de fs. 1/3. ----------

----II.- REGULAR los honorarios de la citada letrada en la suma equivalente al 17% del monto del proceso que deberá determinarse conforme el importe correspondiente a un año de la cuota alimentaria fijada en el 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios, menos los descuentos de ley, que percibe el demandado; descontándose el monto fijo de $17.000 a la suma que resulte de tal porcentaje, por tratarse de la cuota alimentaria fijada anteriormente. ----------

----III.- DEJAR aclarado que, en caso de que el monto de honorarios determinados en el modo que aquí se dispone, no alcance al equivalente a los 15 JUS fijados en la instancia de grado, se debe considerar este último.----------

----IV.- SIN imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----V.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de

opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).----------

----VI.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL Nº 038 DE 2022 - SIF. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO